



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por CARMEN ESTHER CANTILLO DE MOLINA contra UGPP y RUTH MARINA POLO LEA.**

**RAD. 2019-161**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demandada UGPP contestó la demanda en los términos del Art. 31 CPLSS. Por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esta demandada.

De otro lado se observa que, la interviniente ad excludendum dio contestación a la demanda a pesar de no haber constancia en el plenario de la notificación personal del auto admisorio de la demanda; lo que nos conduce a declarar la notificación por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del CGP, estatuto al cual es remisible por orden expresa del artículo 145 del CPTSS; y de esta forma se entenderá notificada el día que se realice la notificación de este proveído, por ser este el momento en que se le reconoce personería jurídica al apoderado de la interviniente, como lo señala el segundo párrafo de la norma en mención:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Igualmente se tendrá por contestada la demanda por parte de la interviniente RUTH MARINA POLO LEA, por haber cumplido los términos establecidos por el Art. 31 del CPLSS.

A continuación del trámite respectivo, en el presente caso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme al Art. 77 del CPLSS.

Para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma LIFE SIZE, adoptada para estos eventos.

La correspondiente invitación para vincularse a la audiencia virtual será enviada a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y los testigos si es el caso, para lograr su adecuada participación en la misma.

El estado por medio del cual se notificará el presente auto podrá ser consultado en la plataforma judicial denominada *tyba*, y además será

publicado en la página web [www.juzgadoprimerolaboral.com](http://www.juzgadoprimerolaboral.com), en aras de alcanzar una mayor divulgación de la presente decisión.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

### **AUTO**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de UGPP y RUTH MARINA POLO LEA.

**SEGUNDO.** Tener por notificada por conducta concluyente a la interviniente RUTH MARINA POLO LEA del auto admisorio proferido el 16 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Reconocer personería jurídica a la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER como apoderada de la demandada UGPP, en los términos del poder conferido que obra a folios 50 y siguientes del pdf N° 1 del expediente digital.

**CUARTO.** Reconocer personería jurídica al Dr. ROMEL ELIAS MENDOZA CASTILLO como apoderado de la interviniente RUTH MARINA POLO LEA, en los términos del poder conferido que obra a folio 2 del pdf N° 2 del expediente digital

**QUINTO. FIJAR** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

**SEXTO.** La audiencia se efectuará por la plataforma LIFE SIZE, cuya invitación será remitida previamente al correo electrónico de las partes, sus apoderados, y los testigos, de acuerdo a lo expuesto.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web [www.juzgadoprimerolaboral.com](http://www.juzgadoprimerolaboral.com), en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **6 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **50**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

VB